



ACTA NÚMERO 81/2021 DE LA SESIÓN PÚBLICA NO PRESENCIAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO. -----

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las diecisiete horas con diecisiete horas minutos del día jueves diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, convocada de manera presencial para los integrantes de este pleno, que será transmitida mediante sistema de videoconferencia, con fundamento en lo que disponen los artículos 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 621, 622, 623, 627, 631, 632, 633, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 7, 13, 15, fracción I, 18, fracciones I, III, IV y XXII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; 18, 19, 20, 21, 22, fracciones II, XXIII y XLVII, 23, 24, 25, 26, 27 y 31, fracciones I, II, IV, V, VI y XXXIV y 32, fracciones I, IV, V, VI y XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y punto TERCERO, del Acta número 7/2020, de la Sesión Privada de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se reunieron la y los magistrados electorales Francisco Javier Ac Ordóñez, Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, y Brenda Noemy Domínguez Aké, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, bajo la presidencia del primero de los nombrados ante la secretaria general de acuerdos, María Eugenia Villa Torres, con la finalidad de celebrar la sesión pública no presencial a la que fueron convocados previamente, la cual tuvo verificativo en los términos siguientes: -----

En uso de la palabra el magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez, manifestó: -----

Bienvenidas y bienvenidos. -----

Magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: Iniciamos con su anuencia esta sesión la cual además será grabada para que puedan consultarla con posterioridad a través de nuestras plataformas digitales. -----



Muy buenas tardes tengan todas y todos ustedes, damos constancia del inicio de la sesión pública virtual de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, convocada mediante sistema de videoconferencia a distancia, para el día de hoy jueves diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, siendo las diecisiete horas. -----

Señora secretaria general de acuerdos, verifique la existencia del *quorum* legal para sesionar válidamente e informe sobre los asuntos a tratar en esta sesión de carácter pública en la modalidad no presencial. -----

Secretaria general de acuerdos: Magistrado presidente, le informo que además de usted, se encuentran presentes de manera virtual en esta sesión de pleno la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké y el magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, que con su presencia integran el *quórum* requerido para sesionar válidamente conforme a los artículos 683, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 34, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. --

Le informo a este pleno que los asuntos enlistados para analizar y resolver en esta sesión pública son los siguientes: -----

1.- Expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/27/2021, relativo al Procedimiento Especial Sancionador interpuesto por Alex Abraham Naal Quintal, quien se ostenta como representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche. -----

2.- Expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/57/2021, relativo al Procedimiento Especial Sancionador interpuesto por Alex Abraham Naal Quintal, representante suplente del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche. -----

[Handwritten signatures and initials on the left margin]



3.- Expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/60/2021, relativo al Procedimiento Especial Sancionador interpuesto por José Rafael Lara Bojórquez, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital XIII, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con sede en la ciudad de Escárcega, Campeche. -----

4.- Expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/61/2021, relativo al Procedimiento Especial Sancionador interpuesto por Adrián Alberto Gómez García. -----

5.- Expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/64/2021, relativo al Procedimiento Especial Sancionador interpuesto por Ex officio. -----

Asuntos precisados en el aviso público de sesión oportunamente fijado en la página de Internet de este tribunal electoral. Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado. -----

Magistrado presidente: Gracias señora secretaria general de acuerdos. Señora magistrada, señor magistrado, está a nuestra amable consideración el orden del día. -----

Si están de acuerdo con el mismo en relación con los asuntos que se resolverán en esta sesión les solicito que lo hagan saber de manera económica levantando la mano. -----

Levantando la mano en señal de aprobación. -----

Está aprobado. Señora secretaria general acuerdos, que se certifique así en el acta correspondiente. -----

Secretaría general de acuerdos: Conforme a su indicación, magistrado presidente. -----

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



Magistrado presidente: Se le concede el uso de la voz a la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para que proceda a exponer los proyectos de resolución correspondientes a los Procedimientos Especiales Sancionadores de la cuenta, turnados a su ponencia. -----

Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké: Con su permiso magistrado presidente, magistrado Carlos, procedo a exponer las resoluciones correspondientes a los Procedimientos Especiales Sancionadores, recaídos en los expedientes identificados con las referencias alfanuméricas TEEC/PES/27/2021, TEEC/PES/60/2021 y TEEC/PES/64/2021, que fueran turnados a mi ponencia, para ello, les doy el uso de la voz a Nadime del Rayo Zetina Castillo, Jesús Antonio Hernández Cuc y Nayeli Abigail García Hernández, secretariado de estudio y cuenta, de mi ponencia, para que expongan las síntesis correspondientes a los Procedimientos Especiales Sancionadores de la cuenta. -----

Para ello, en principio queda en el uso de la voz la secretaria de estudio y cuenta Nadime del Rayo Zetina Castillo, adelante por favor. -----

Secretaria de estudio y cuenta: Nadime del Rayo Zetina Castillo, expone el proyecto de resolución TEEC/PES/27/2021. -----

Con su autorización Magistrada y Magistrados, procedo a dar lectura al proyecto de sentencia del Procedimiento Especial Sancionar relativo al expediente TEEC/PES/27/2021, con que ha dado cuenta la Secretaria General de Acuerdos. -----

El quejoso ALEX ABRAHAM NAAL QUINTAL, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, alega en esencia, la presunta comisión de conductas que constituyen actos anticipados de campaña, y la supuesta violación a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, por parte de Johnny Alejandro Heredia Itzá, entonces candidato a diputado local por el Distrito 15 del Estado de Campeche, de Daniela Alejandra Uribe Haydar, entonces candidata a la Presidencia Municipal del Municipio de Champotón, Campeche, así como del Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, y Partido De La Revolución Democrática, por culpa in vigilando. -----

En esencia, se duele de diversas publicaciones alojadas en las redes sociales de los denunciados, mismas que presuntamente vulneran la legislación electoral local. -----

[Handwritten signatures and marks on the left margin]



En lo que respecta a los actos anticipados de campaña, se advierte que la materia de la controversia se centra en determinar si las publicaciones de la red social *Facebook*, denunciadas constituyen actos anticipados de campaña al tratarse de propaganda electoral en un periodo no permitido. En lo que respecta a las publicaciones presuntamente pertenecientes a los candidatos de la coalición “VA X CAMPECHE”; Johnny Alejandro Heredia Itzá y Daniela Alejandra Uribe Haydar, no se advierte la configuración de actos anticipados de campaña, pues, el elemento temporal no se encontró acreditado en ninguna de las publicaciones denunciadas por el quejoso, tal y como se expone en el proyecto de sentencia. -----

Ahora bien, al haberse determinado inexistente la infracción denunciada, consistente en la constitución de actos anticipados de campaña por parte de los entonces candidatos de la Coalición “VA X CAMPECHE”, conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, no se le atribuye responsabilidad alguna a los partidos en mención. -----

Respecto a la vulneración al interés superior de la niñez, en el caso de Johnny Alejandro Heredia Itzá, efectivamente se constató la presencia de once menores, en las publicaciones denunciadas, así como la presencia de cuarenta y seis menores en las publicaciones pertenecientes a Daniela Alejandra Uribe Haydar, mismas que fueron desahogadas por la autoridad sustanciadora mediante actas circunstanciadas OE/IO/73/2021 y OE/IO/168/2021 de inspección ocular. -----

En lo que respecta a los permisos presuntamente concedidos por parte de los padres de los menores que se aprecian en las publicaciones controvertidas, en ambos casos se constata que solo de alguno de los menores se aportaron ciertos formatos, así como credencial de elector de uno de los presuntos padres, sin embargo, no se cumple en ninguno de los casos con los requisitos mínimos establecidos en los Lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral para poder exhibir a los menores de edad en sus páginas de Facebook relacionadas con sus actividades proselitistas, en el marco del proceso electoral, máxime de que tenían la opción de que en caso de no contar con los permisos, se encontraban obligados a difuminar la imagen de los menores. -----

Tribunal Electoral Local considera necesario a manera de acción preventiva, establecer un llamado a los sujetos obligados en los Lineamientos, a fin de que procuren que la participación activa de niñas, niños y adolescentes se lleve a cabo en actos políticos, de precampaña o campaña, en donde los temas que se exponen a la ciudadanía estén directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez, tomando en cuenta que los derechos humanos de las personas menores de edad requieren de mayor respeto, protección y cuidado reforzado por parte de cualquier persona y no sólo de las autoridades. - -

Por lo expuesto con antelación en el proyecto se propone imponer a Johnny Alejandro Heredia Itzá, entonces candidato a diputado local por el distrito 15 del estado de Campeche, una multa de 10 UMA y a Daniela Alejandra Uribe Haydar, entonces candidata a la presidencia municipal del municipio de Champotón, Campeche, una multa de 10 UMA, dado que se constató la violación al interés superior del menor. -----

En el caso de los partidos que conforman la coalición “VA X CAMPECHE”, es decir los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, tienen la calidad de garante respecto de la irregularidad acreditada, pues se aprecia que, en las publicaciones de las imágenes denunciadas, los entonces candidatos portan vestimenta en donde se aprecia en repetidas ocasiones el emblema de su partido, así como el de la coalición que conforman, máxime que los partidos políticos



tienen el deber de vigilar el adecuado desarrollo del proceso electoral, por lo que en el caso se incumple en el deber de vigilancia de los actos realizados por los entonces candidatos. -----

Por lo expuesto, en el proyecto se propone declarar la existencia de la responsabilidad por la comisión de la infracción materia de la queja, por parte de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por *culpa in vigilando*, dada la forma en la cual se actualizó la infracción a la normativa electoral, pues a los Partidos Políticos se les puede imputar responsabilidad por la conducta de sus miembros, máxime que, en el presente asunto, en las imágenes de las publicaciones, aparece su emblema en las vestimentas utilizadas por los entonces candidatos Johnny Alejandro Heredia Itzá y Daniela Alejandra Uribe Haydar, como se observa en las imágenes denunciadas, por lo cual, obtienen un beneficio claro y directo de los mismos. -----

Es la cuenta Magistrada, Magistrados. -----

Magistrado presidente: Muchas gracias a la secretaria de estudio y cuenta Nadime del Rayo Zetina Castillo. -----

Señora magistrada, señor magistrado, se encuentra a nuestra consideración el proyecto de cuenta, por si tuviéramos alguna manifestación al respecto. --

Si no hay intervenciones. -----

Señora secretaria general de acuerdos al no haber intervenciones, respetuosamente le solicito tome la votación correspondiente. -----

Secretaria general de acuerdos: Conforme a su instrucción, Magistrado presidente, me permito consultar a los magistrados. -----

Secretaria general de acuerdos: Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, ponente en el asunto de la cuenta: a favor de mi proyecto expuesto. -----

[Handwritten initials]

Secretaria general de acuerdos: Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez: a favor del proyecto. -----

Secretaria general de acuerdos: Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: a favor del proyecto expuesto. -----

[Handwritten signature]

Secretaria general de acuerdos: Magistrado presidente le informo que la resolución correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador con la



referencia alfanumérica TEEC/PES/27/2021, ha sido aprobado por UNANIMIDAD DE VOTOS. -----

Magistrado presidente: En consecuencia, el Procedimiento Especial Sancionador con la referencia alfanumérica TEEC/PES/27/2021, se RESUELVE: -----

RESUELVE

- PRIMERO: Se declara inexistentes los actos anticipados de campaña, atribuidos a Johnny Alejandro Heredia Itzá, entonces candidato a diputado local por el distrito 15 del estado de Campeche, en términos de lo razonado en la presente ejecutoria. -----
- SEGUNDO: Se declara inexistentes los actos anticipados de campaña, atribuidos a Daniela Alejandra Uribe Haydar, entonces candidata a la presidencia municipal del municipio de Champotón, Campeche, en términos de lo razonado en la presente ejecutoria. -----
- TERCERO: Se declara inexistente la *culpa in vigilando*, respecto a actos anticipados de campaña atribuidos a la Coalición "VA X CAMPECHE", conformada por los partidos políticos Revolución Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática. -----
- CUARTO: Se declara la existencia de la afectación al interés superior de la niñez, por parte de Johnny Alejandro Heredia Itzá, entonces candidato a diputado local por el distrito 15 del estado de Campeche, por tanto, se impone una multa de 10 UMA (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de \$896.20 (son: ochocientos noventa y seis pesos con veinte centavos 20/100 M.N.) en términos de lo razonado en la presente ejecutoria. -----
- QUINTO: Se declara la existencia de la afectación al interés superior de la niñez, por parte de Daniela Alejandra Uribe Haydar, entonces candidata a la presidencia municipal del municipio de Champotón, Campeche, y por tanto, se le impone una multa de 10 UMA (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de \$896.20 (son: ochocientos noventa y seis pesos con veinte centavos 20/100 M.N.) en términos de lo razonado en la presente ejecutoria. -----
- SEXTO: Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, dese vista a la Dirección de Recaudación del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche (SEAFI), Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, para el cobro de la multa impuesta, de acuerdo con lo establecido en el CONSIDERANDO NOVENO de la presente ejecutoria. -----
- SÉPTIMO: Se declara la existencia de la falta al deber de cuidado de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, mismos que conforman la coalición "VA X CAMPECHE"; y por tanto, se les impone una amonestación pública, en los términos precisados en la sentencia. -----
- OCTAVO: Se ordena la reparación integral del daño que se pudo causar a las personas menores de edad; así como las garantías de no repetición, en los términos precisados en el CONSIDERANDO DÉCIMO de la presente ejecutoria. -----
- NOVENO: Se hace un llamado a los sujetos obligados en los Lineamientos, a fin de que tomen las medidas necesarias para la salvaguarda del interés superior de la niñez, durante la difusión de

[Handwritten signatures]

[Handwritten signature]



propaganda en redes sociales, en los términos precisados en la ejecutoria. -----

DÉCIMO: Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, publíquese en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

DÉCIMO PRIMERO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional Electoral, para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente Procedimiento Especial Sancionador, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente. -----

Notifíquese en términos de ley. -----

Magistrado presidente: Continuando con los asuntos enlistados en el orden del día, se le concede el uso de la voz al secretario de estudio y cuenta Jesús Antonio Hernández Cuc, para que exponga la síntesis de la resolución del Procedimiento Especial Sancionador, por favor Licenciado Hernández Cuc, queda usted en el uso de la voz. -----

Secretario de estudio y cuenta: Jesús Antonio Hernández Cuc, expone el proyecto de resolución TEEC/PES/60/2021. -----

Con su autorización Magistrada, Magistrados. -----

Procedo a dar lectura al proyecto de resolución recaído al Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número TEEC/PES/60/2021, con que ha dado cuenta la Secretaria General de Acuerdos. -----

En el caso que se dirime, se advierte que en la queja se denuncia a Rodolfo Bautista Puc, candidato de MORENA a la presidencia municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, Campeche, por la indebida utilización de recursos públicos y esencialmente la utilización de propaganda gubernamental para realizar expresiones o posicionamientos político-electorales, constituyendo con ello una clara intervención en el marco del proceso electoral local; así como condicionar, la entrega de algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien, servicio o programa, lo que se considera como presión al electorado para obtener su voto, vulnerando el principio de equidad en la contienda electoral. -----

Para poder determinar si el denunciado vulneró la normativa electoral; en primer lugar, es importante señalar que con fecha ocho de abril del presente año, Rodolfo Bautista Puc solicitó licencia temporal por treinta días al Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, Campeche, para separarse de sus funciones como alcalde de dicho órgano municipal, para contender en el Proceso Electoral Local 2021; dando inicio el nueve de abril y culminando el ocho de mayo del presente año. -----

Por lo tanto, se tiene certeza de que al momento en que ocurrieron los hechos denunciados, Rodolfo Bautista Puc se encontraba de licencia y se ostentaba como Candidato a la presidencia municipal del Honorable



Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, Campeche; por tanto, para el análisis del presente asunto se considera al denunciado como CANDIDATO y no como SERVIDOR PÚBLICO. -----

Ahora bien, en lo que concierne a la supuesta promoción personalizada por parte del denunciado, el elemento personal no se encuentra acreditado, ya que, como se adelantó, es un hecho notorio que, con fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, el denunciado solicitó ante el cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, Campeche, licencia para separarse del cargo de presidente municipal, con la finalidad de realizar actos de campaña en su carácter de candidato a la presidencia municipal de dicho Ayuntamiento, a partir del nueve de abril, hasta el ocho de mayo del presente año, misma que le fue otorgada. -----

En consecuencia, al no acreditarse uno de los extremos normativos que determinan la existencia de la falta de mérito, resulta inconcuso que no se actualiza la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, octavo párrafo de la Constitución Federal, al no acreditarse la existencia de propaganda personalizada por parte del denunciado, en cuanto a la publicación controvertida. -----

De ahí que se considere que en la publicación denunciada no se acreditó la realización de propaganda personalizada por parte de Rodolfo Bautista Puc, pues, se insiste, en ese momento no contaba con la calidad de presidente municipal, al encontrarse de licencia autorizada. Por otro lado, en cuanto a la propaganda gubernamental, tampoco se acredita su existencia; ya que, de la publicación denunciada no se desprende algún nombre, imagen, logo, color, símbolo o alguna característica que relacione al denunciado con el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, Campeche; asimismo, las voces y mensajes emitidos el día siete de mayo de dos mil veintiuno en dicho evento, fueron realizados por el denunciado en su carácter de candidato a la presidencia municipal, durante la realización de actos de campaña en periodo permitido por la ley y no como funcionario público de cualquier orden de gobierno. -----

Aunado a lo anterior, tanto el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, Campeche, así como el denunciado, negaron ser titulares y/o administradores del perfil de la red social *Facebook* en la que se realizó y distribuyó la publicación denunciada. -----

Así, al no existir elemento o elementos de los cuales se desprenda que el denunciado, en su calidad de servidor público realizó propaganda en su favor, utilizando símbolos, voces o logros de un ente público, se considera inexistente la difusión de propaganda gubernamental en la red social *Facebook* en periodo prohibido, atribuida a Rodolfo Bautista Puc, en su calidad de candidato a la presidencia municipal del Honorable Municipio de Escárcega, Campeche. -----

Por último, en lo que concierne al uso de recursos públicos; utilización de programas y de sus recursos públicos para la inducción o coacción del voto y vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral; conforme al caudal probatorio que obra en el sumario, no es posible advertir instrumento alguno del que se desprenda que en los hechos materia de queja, hubieren estado involucrados recursos públicos, ni que se haya entregado o ejecutado algún programa de apoyo de cuartos, pisos o baños o de alguna obra pública como caminos saca cosechas, puentes, calles o banquetas, el día siete de mayo del año en curso, en el evento realizado en la comunidad "la Victoria" del municipio de Escárcega, Campeche por parte de Rodolfo Bautista Puc, tal y como lo señala el promovente; por lo tanto, tampoco se acredita que se haya inducido o coaccionado al



voto, ni que se vulneraran los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral; sumado a que no se acreditó la difusión de propaganda gubernamental ni de promoción personalizada por parte del denunciado. -----

Por lo tanto, atendiendo a la presunción de inocencia y a la no autoincriminación, en el proyecto se considera que en los actos denunciados no se erogaron recursos públicos, ni se utilizaron o ejecutaron programas de gobierno o sus recursos públicos para la inducción o coacción al voto, así como tampoco se vulneraron los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral. -----

En consecuencia, en el proyecto se propone declarar inexistentes las infracciones denunciadas al no quedar demostrada la responsabilidad de Rodolfo Bautista Puc. -----

Esta es la cuenta Magistrada, Magistrados. -----

Magistrado presidente: Muchas gracias al secretario de estudio y cuenta Jesús Antonio Hernández Cuc. -----

Magistrada, magistrado, se encuentra a nuestra consideración el proyecto de cuenta, por si tuviéramos alguna manifestación al respecto. -----

Si no hay intervenciones. -----

Señora secretaria general de acuerdos al no haber intervenciones, respetuosamente le solicito tome la votación correspondiente. -----

Secretaria general de acuerdos: Conforme a su instrucción, Magistrado presidente, me permito consultar a los magistrados. -----

Secretaria general de acuerdos: Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, ponente en el asunto de la cuenta: a favor de mi proyecto. -----

Secretaria general de acuerdos: Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez: a favor del proyecto. -----

Secretaria general de acuerdos: Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: a favor del proyecto expuesto. -----

Secretaria general de acuerdos: Magistrado Presidente le informo que el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la referencia



alfanumérica TEEC/PES/60/2021, ha sido aprobado por UNANIMIDAD DE VOTOS. -----

Magistrado presidente: En consecuencia, el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/60/2021, se RESUELVE: -----

PRIMERO: Se declara inexistente la promoción personalizada por parte de Rodolfo Bautista Puc, por las razones señaladas en el considerando DÉCIMO de la presente resolución. -----

SEGUNDO: Se declara inexistente la realización de propagando gubernamental por parte de Rodolfo Bautista Puc, por las razones señaladas en el considerando DÉCIMO de la presente resolución. -----

TERCERO: Se declaran inexistentes las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos; utilización de programas para la inducción o coacción del voto y vulneración al principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, por parte de Rodolfo Bautista Puc, por las razones señaladas en el considerando DÉCIMO de la presente resolución. -----

CUARTO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este procedimiento especial sancionador, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente. - En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Notifíquese en términos de ley. -----

Magistrado presidente: Seguidamente se le concede el uso de la voz a la secretaria de estudio y cuenta Nayeli Abigail García Hernández, para que exponga el proyecto de resolución correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador, enlistado en esta sesión, adelante Licenciada García Hernández queda usted en el uso de la voz. -----

Secretaria de estudio y cuenta: Nayeli Abigail García Hernández, expone el proyecto de resolución TEEC/PES/64/2021. -----

Con su autorización Magistrada, Magistrados. -----
Procedo a dar lectura al proyecto de resolución recaído al Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número TEEC/PES/64/2021, con que ha dado cuenta la Secretaria General de Acuerdos. -----





En el caso que se dirime, se advierte que se trata de un procedimiento especial sancionador iniciado de manera oficiosa, derivado de la vista ordenada por este Tribunal electoral local, al resolver el diverso expediente TEEC-RAP/5/2021, toda vez que, del análisis de las publicaciones denunciadas en dicho recurso, se advirtió la existencia de propaganda electoral con la presencia de menores de edad, los cuales eran plenamente identificables. - - - -

Ahora bien, En lo que concierne a la prueba documental referente al acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/54/2021, al tratarse de un procedimiento ordenado de manera oficiosa por este tribunal electoral dicha documental pública no será tomada en cuenta al momento de valorar el material probatorio recabado en el presente procedimiento especial sancionador. Lo anterior es así, porque con independencia de haber sido recabada por la autoridad administrativa local, dicha acta circunstanciada de inspección ocular corresponde a un procedimiento especial sancionador diverso al que hoy se estudia. - - - - -

Asimismo, el acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/54/2021, corresponde a un procedimiento especial sancionador que, mediante acuerdo JGE//96/2021, de fecha cuatro de mayo de la presente anualidad, fue desechado y confirmado por este órgano jurisdiccional dentro del Recurso de apelación TEEC/RAP/5/2021, de ahí que no sean tomadas en consideración en el presente procedimiento especial sancionador. - - - - -

Por cuanto hace a la prueba documental pública referente al Acta Circunstanciada "OE/IO/141/2021" de Inspección Ocular realizada por la autoridad instructora, se le concede valor probatorio pleno lo anterior con relación al artículo 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, al ser emitida por una autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus funciones. - - - - -

Ahora bien, es importante mencionar que en dicha inspección ocular no se observó propaganda electoral relacionada con la imagen de menores de edad. - - - - -

Por lo tanto, del análisis de la multicitada inspección ocular, misma que obra en el expediente como prueba documental publica, este órgano jurisdiccional electoral cuenta con los elementos suficientes para tener por no demostrada la existencia del hecho denunciado. Máxime que, tal y como se señaló, de la inspección ocular OE/IO/141/2021, realizada por los servidores públicos adscritos a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, no fue posible visualizar el contenido de las publicaciones denunciadas. - - - - -

En ese orden de ideas, en razón que no existe certidumbre del contenido de las publicaciones aducidas de manera oficiosa, y ante la imposibilidad de verificar si las mismas vulneran el interés superior de niñas, niños y adolescentes o infringen la normatividad electoral, es de concluir que no se acredita que Eliseo Fernández Montufar haya vulnerado el interés superior de la niñez. - - - - -

En razón de lo expuesto, debe prevalecer en el presente asunto, el principio de presunción de inocencia a favor de la parte denunciada al no encontrarse desvirtuado con ningún elemento de convicción



contundente; ello, de conformidad con lo sostenido en la Tesis número XVII/2005 cuyo rubro es “PRESUNCION DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”, así como, en la jurisprudencia 21/2013 de rubro; “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por lo que, implica la imposibilidad jurídica de imponerle consecuencias previstas para una infracción, cuando no existe prueba que demuestre la violación de la normativa electoral y menos su responsabilidad. -----

Por ello, resolver sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, vulneraría el principio de presunción de inocencia en perjuicio de Eliseo Fernández Montufar, entontes candidato a la gubernatura del Estado de Campeche, así como del partido Movimiento Ciudadano. -----

Por lo antes expuesto, en el proyecto se propone declarar INEXISTENTES las conductas denunciadas, atribuidas a Eliseo Fernández Montufar, entontes candidato a la gubernatura del Estado de Campeche por el partido Movimiento Ciudadano y al partido Movimiento Ciudadano. -----

Esta es la cuenta Magistrada, Magistrados. -----

Magistrado presidente: Muchas gracias a la secretaria de estudio y cuenta Nayeli Abigail García Hernández. -----

Magistrada, magistrado, se encuentra a nuestra consideración el proyecto de cuenta, por si tuviéramos alguna manifestación al respecto. -----

Si no hay intervenciones. -----

Señora secretaria general de acuerdos al no haber intervenciones, respetuosamente le solicito tome la votación correspondiente. -----

Secretaria general de acuerdos: Conforme a su instrucción, Magistrado presidente, me permito consultar a los magistrados. -----

Secretaria general de acuerdos: Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, ponente en el asunto de la cuenta: a favor de mi proyecto expuesto. -----



Secretaria general de acuerdos: Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez:
a favor del proyecto. -----

Secretaria general de acuerdos: Magistrado presidente Francisco Javier Ac
Ordóñez: a favor del proyecto expuesto. -----

Secretaria general de acuerdos: Magistrado presidente le informo que el
Procedimiento Especial Sancionador identificado con la referencia
alfanumérica TEEC/PES/64/2021, ha sido aprobado por UNANIMIDAD DE
VOTOS. -----

Magistrado presidente: En consecuencia, el Procedimiento Especial
Sancionador identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/64/2021,
se RESUELVE: -----

PRIMERO. Se declaran inexistentes los actos relacionados con
la vulneración al interés superior de las niñas, niños y
adolescentes, atribuidos a Eliseo Fernández Montufar, entontes
candidato a la gubernatura del Estado de Campeche, y al partido
Movimiento Ciudadano por las consideraciones señaladas en el
considerando **OCTAVO** de la presente sentencia. -----

SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de
este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de
que con posterioridad se reciba documentación relacionada con
el trámite y sustanciación de este procedimiento sancionador,
sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su
legal y debida constancia en el presente expediente. -----
Notifíquese en términos de ley. -----

Magistrado presidente: Seguidamente y continuando con los asuntos
enlistados en el orden del día, le concede el uso de la voz al magistrado Carlos
Francisco Huitz Gutiérrez, para que proceda a exponer los proyectos de
resolución correspondientes a los Procedimientos Especiales Sancionadores
de la cuenta, turnados a su ponencia. -----

Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez: Con su permiso magistrado
presidente, magistrada Brenda, procedo a exponer las resoluciones
correspondientes a los Procedimientos Especiales Sancionadores, recaídos



en los expedientes identificados con las referencias alfanuméricas TEEC/PES/57/2021 y TEEC/PES/61/2021, que fueran turnados a mi ponencia, para ello, les doy el uso de la voz a la secretaria de estudio y cuenta de mi ponencia Alejandra Moreno Lezama, para que exponga las síntesis correspondientes a los Procedimientos Especiales Sancionadores de la cuenta, adelante licenciada queda usted en el uso de la voz. -----

Secretaria de estudio y cuenta: Alejandra Moreno Lezama, expone el proyecto de resolución TEEC/PES/57/2021). -----

Buenas tardes Magistradas, Magistrado. -----

Con su autorización Magistrada Ponente. Procedo a dar lectura al proyecto de resolución recaído al Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número de expediente TEEC/PES/57/2021 con que ha dado cuenta la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley. -----

Del análisis del escrito de queja, se advierte que se denuncia a Daniela Alejandra Uribe Haydar y Jonhny Alejandro Heredia Itzá, entonces candidatos a Presidenta Municipal de Champotón y a Diputado Local por el Distrito XV, respectivamente, postulados por la coalición "Va por Campeche" integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por la difusión en la red social Facebook de una publicación en la que supuestamente se evidencia la entrega de bienes distintos a los autorizados y la vulneración al interés superior del menor. -----

Para probar su dicho el promovente aportó pruebas técnicas consistentes en diversas capturas de pantalla de imágenes a color, donde desde su perspectiva se acreditaban las conductas denunciadas; sin embargo, la autoridad sustanciadora, a través de las inspecciones oculares de fechas veintidós de mayo y tres de junio, ambas de la presenta anualidad, hizo constar que dichas imágenes no fueron localizadas. -----

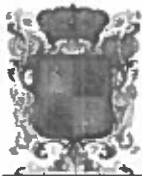
Se debe señalar que no se cuenta con algún elemento de prueba adicional a las capturas de pantalla de imágenes a color aportadas por el quejoso, que permita tener por acreditadas las conductas denunciadas. -----

En relación a lo anterior la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las pruebas técnicas como son las imágenes, por sí solas no hacen prueba plena, sino que necesitan ser corroboradas o adminiculadas con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar. -----

También, cobra relevancia el criterio general de la referida Sala Superior, que establece que en los procedimientos especiales

[Handwritten signatures and marks on the right margin]

[Handwritten signature and mark at the bottom right]



sancionadores, la carga de la prueba le corresponde al denunciante, así como lo señalado en el artículo 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que establece que "el que afirma está obligado a probar", lo que en la especie no aconteció. -----
 En razón de lo expuesto, debe prevalecer en el presente asunto, el principio de presunción de inocencia a favor de las partes denunciadas al no encontrarse prueba que demuestre plenamente su responsabilidad. -----
 En términos de lo razonado, se propone determinar la inexistencia de las conductas denunciadas. -----
 Es la cuenta magistradas, magistrado. -----

Magistrado presidente: Muchas gracias a la secretaria de estudio y cuenta Alejandra Moreno Lezama. -----

Magistrada, magistrado, se encuentra a nuestra consideración el proyecto de cuenta, por si tuviéramos alguna manifestación al respecto. -----

Si no hay intervenciones. -----

Señora secretaria general de acuerdos al no haber intervenciones, respetuosamente le solicito tome la votación correspondiente. -----

Secretaria general de acuerdos: Conforme a su instrucción, Magistrado presidente, me permito consultar a los magistrados. -----

Secretaria general de acuerdos: Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké: a favor del proyecto. -----

Secretaria general de acuerdos: Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez ponente en el asunto de la cuenta: a favor de mi proyecto. -----

Secretaria general de acuerdos: Magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: a favor del proyecto expuesto. -----

Secretaria general de acuerdos: Magistrado presidente le informo que el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la referencia



alfanumérica TEEC/PES/57/2021, ha sido aprobado por UNANIMIDAD DE VOTOS. -----

Magistrado presidente: En consecuencia, el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/57/2021, se RESUELVE: -----

ÚNICO. Se declara la inexistencia de las infracciones objeto del presente procedimiento especial sancionador, atribuidas a Daniela Alejandra Uribe Haydar y Jonhhy Alejandro Heredia Itzá, entonces candidatos a Presidenta Municipal de Champotón y a Diputado Local por el Distrito XV, respectivamente, y contra la coalición "Va por Campeche" integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por los razonamientos expuestos en el considerando NOVENO de la presente resolución. -----
Notifíquese en términos de ley. -----

Magistrado presidente: Continuando con el orden del día se le concede de nueva cuenta el uso de la voz a la secretaria de estudio y cuenta Alejandra Moreno Lezama, para que exponga el proyecto de resolución correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador, enlistado en esta sesión, adelante Licenciada Moreno Lezama queda usted en el uso de la voz. -----

Secretaria de estudio y cuenta: Alejandra Moreno Lezama, (expone el proyecto de resolución TEEC/PES/61/2021). -----

Buenas tardes Magistradas, Magistrado. -----
Con su autorización Magistrado Ponente procedo a dar lectura al proyecto de resolución recaído al Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número de expediente TEEC/PES/61/2021 con que ha dado cuenta la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley. -----
Del análisis del escrito de queja, se advierte que se denuncia a Biby Karen Rabelo de la Torre, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Campeche, por el partido Movimiento Ciudadano, por la supuesta utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral difundida en la red social Facebook y contra el partido Movimiento Ciudadano, por culpa in vigilando. -----
En el proyecto de resolución se propone tener por acreditada la difusión de una publicación que contiene diversas imágenes en la cuenta de la red social Facebook identificada como "Biby Rabelo" día tres de mayo de la presente anualidad, con motivo de la celebración de la festividad del "día de la Santa Cruz". -----



Ahora bien, del contenido de dicha publicación y de las imágenes que contiene, así como del texto que la acompaña, no se advierte elemento alguno que permita deducir si durante el referido evento la denunciada formuló alguna manifestación de carácter proselitista, o algún llamado al voto a su favor, o en contra de alguna candidatura o partido político, valiéndose de la religión o apelando a la fe de los asistentes al evento. -----

Toda vez que, si bien la denunciada, fue candidata a la Presidencia Municipal de Campeche, y la publicación denunciada tuvo lugar el tres de mayo de la presente anualidad, es decir, durante la etapa de campaña, lo cierto es que la publicación estudiada carece de una finalidad proselitista, porque se emplea como referencia el evento denominado "Vaquería en San Román con motivo de la celebración del Día de la Santa Cruz", y si bien se lee en la publicación: "En nuestro gobierno daremos realce a estas tradiciones, buscando así detonar el turismo cultural y posicionar a Campeche como referente internacional", dicha frase no alude a un sector o grupo religioso, sino que se entiende relacionada con actividades tradicionales y culturales de nuestro Estado. -----

Además, del caudal probatorio del expediente se observa que dicho evento se realizó en la calle, y no así en un mitin o evento en el que hubiera estado presente propaganda política o electoral, indicios que, en su caso, permitirían inferir, por ejemplo, que el evento fue organizado con fines proselitistas, lo que en el presente caso no acontece. En consecuencia, se propone declarar inexistente la infracción denunciada. -----

Es la cuenta magistradas, magistrado. -----

Magistrado presidente: Muchas gracias a la secretaria de estudio y cuenta Alejandra Moreno Lezama. -----

Magistrada, magistrado, se encuentra a nuestra consideración el proyecto de cuenta, por si tuviéramos alguna manifestación al respecto. -----

Si no hay intervenciones. -----

Señora secretaria general de acuerdos al no haber intervenciones, respetuosamente le solicito tome la votación correspondiente. -----

Secretaria general de acuerdos: Conforme a su instrucción, Magistrado presidente, me permito consultar a los magistrados. -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



Secretaria general de acuerdos: Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké: a favor del proyecto expuesto. -----

Secretaria general de acuerdos: Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, ponente en el asunto de la cuenta: a favor de mi proyecto. -----

Secretaria general de acuerdos: Magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: a favor del proyecto expuesto. -----

Secretaria general de acuerdos: Magistrado presidente le informo que el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/61/2021, ha sido aprobado por UNANIMIDAD DE VOTOS. -----

Magistrado presidente: En consecuencia, el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/61/2021, se RESUELVE: -----

ÚNICO. Se declara la inexistencia de la infracción objeto del presente procedimiento especial sancionador, atribuida a Biby Karen Rabelo de la Torre, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Campeche y al partido Movimiento Ciudadano, por los razonamientos expuestos en el considerando NOVENO de la presente resolución. -----
Notifíquese en términos de ley. -----

No habiendo otro asunto que tratar, se da por concluida la presente sesión pública de manera virtual mediante videoconferencia a distancia, siendo las diecisiete horas con cuarenta minutos del mismo día de su inicio instruyendo a la secretaria general de acuerdos que levante el acta correspondiente. --

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMPECHE, MEX



**BRENDA NOEMÍ DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA PONENTE**

**CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO.**

**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**

La secretaria general de acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. -----

CERTIFICO: Que las presentes hojas corresponden al Acta número 81/2021 de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, de la sesión pública no presencial de pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, que consta de un total de veinte páginas útiles incluyendo la presente certificación.

Doy Fe. -----

**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**